RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00184-2025-PRODUCE/DGAAMPA

24/09/2025

VISTOS: La Carta N° 055-2024-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE ingresada con Hoja de Trámite N° 00082423-2024-E de fecha 25 de octubre de 2024, presentado por la empresa **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE**; el Informe Legal Nº 00000058-2025-GVERGARA de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Carta N° 055-2024-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE ingresada con Hoja de Trámite N° 00082423-2024-E de vistos, la empresa **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE** con RUC N° 20445372731 (en adelante, **la administrada**), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la solicitud de evaluación de la "*MIANNS de la actualización del PACPE (R.D. N° 00110-2024-PRODUCE/DGAAMPA) de APROFERROL S.A. – APROCHIMBOTE: por proyecto de modificación de la red de tuberías del actual acopio de efluentes industriales tratados de los EIPs de CHI e incorporación de nuevos usuarios al sistema del emisor colectivo de APROFERROL*", en el marco del procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. En el marco de la evaluación de la citada solicitud, la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM) de esta dirección general, advirtió determinadas observaciones las cuales se encuentran comprendidas en el Informe Técnico N° 00000004-2025-LCRISOLO, siendo comunicadas a la administrada a través de la Carta N° 00000202-2025-PRODUCE/DGAAMPA fecha 07 de abril de 2025, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, cumpla con subsanarlas. Entre las observaciones efectuadas se tienen las siguientes:

> "*4.3.4.* ***Observación N° 04****:*
> *Efluentes tratados y aguas claras – Actual*
> *a) Debe incluir un numeral donde se pueda verificar los caudales de efluentes tratados que son vertidos por los emisores submarinos comunes de las empresas habilitadas al 2024 y que fueron consideradas en la Actualización del PACPE 2024. Asimismo, debe indicar cual es el sistema de monitoreo para la medición de la calidad del efluente.*
> *b) Debe agregar un cuadro de recepción de los efluentes tratados y aguas claras de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*
> *(…)*
> *4.3.11.* ***Observación N° 11****:*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A5ZO4W8D

Medida de manejo ambiental

En el numeral e) Manejo Ambiental debe agregar un ítem para indicar la cantidad de residuos sólidos de demolición y construcción que serán generados en la etapa constructiva del presente proyecto e indicar las medidas de control y su disposición final para dichos residuos.
(…)".

3. La referida Carta N° 00000202-2025-PRODUCE/DGAAMPA ha sido válidamente notificada el 14 de abril de 2025, conforme se desprende de la Constancia de Confirmación de la Recepción de la Notificación Electrónica N° 00000286-2025-PRODUCE/DGAAMPA, que obra en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC) del Ministerio de la Producción. En ese sentido, la fecha máxima para presentar la respectiva documentación venció con fecha 30 de abril de 2025; sin embargo, la administrada no ha remitido documentación alguna destinada a subsanar las observaciones que fueran comunicadas mediante la citada Carta N° 00000202-2025-PRODUCE/DGAAMPA;

4. A través de las Cartas s/n ingresadas con Hojas de Trámite N° 00082423-2024-1 y N° 00033841-2025-E, ambas de fecha 23 de abril de 2025, la administrada solicitó la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento administrativo de evaluación del proyecto de modificación presentado, hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles, en aplicación del artículo 147.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**):

> "***Asunto:*** *Solicitud de la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles en aplicación del artículo 147.4 del TUO LEY N° 27444 Ley Proced. Adm. Gral. Vigente, sobre el Trámite N° 00082423-2024.*
> *(…)*
> *Por los argumentos expuestos y derechos administrativos por Ley, se solicita la suspensión de cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de presentar la información complementaria absolutoria previa gestión de trámites que demandará a cargo de APROFERROL para la obtención de la documentación y sustento del levantamiento de observaciones a fin de continuar con la aprobación del presente MIANNS."*

5. Dicha solicitud ha sido atendida mediante la Carta N° 00000268-2025-PRODUCE/DGAAMPA que contiene el Informe Legal N° 00000001-2025-GVERGARA, en el cual se concluye, entre otros, que no se le puede otorgar la suspensión de plazo solicitada, toda vez que el procedimiento de evaluación de modificación para impactos ambientales negativos no significativos constituye un procedimiento administrativo sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG;

6. La citada Carta N° 00000268-2025-PRODUCE/DGAAMPA **ha sido notificada con fecha 22 de mayo de 2025**, conforme se desprende de la Constancia de Confirmación de la Recepción de la Notificación Electrónica N° 00000360-2025-PRODUCE/DGAAMPA, que obra en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC) del Ministerio de la Producción. En ese sentido, al no haberse otorgado la suspensión de plazos del procedimiento de evaluación de modificación para impactos ambientales negativos no significativos presentada, la administrada se encontraba en la obligación de presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones que le fueron comunicadas a través de la Carta N° 00000202-2025-PRODUCE/DGAAMPA; sin embargo, a la fecha, esta no ha cumplido con remitir la citada documentación habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles de efectuada la notificación de la Carta N° 00000202-2025-PRODUCE/DGAAMPA y de la Carta N° 00000268-2025-PRODUCE/DGAAMPA;

7. El numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece, entre otros, que pondrá fin al procedimiento administrativo, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el desistimiento y la declaración de abandono;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A5ZO4W8D

Visado por RODRIGUEZ URIBE Martin Alexis FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/09/24 17:48:16-0500

8. El artículo 202 de la citada Ley, dispone que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Asimismo, el referido artículo establece que dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

9. En el presente procedimiento, se advierte que, a la fecha, la administrada no ha cumplido con remitir la documentación e información requerida a través de la Carta N° 00000202-2025-PRODUCE/DGAAMPA; por lo que, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles de notificado dicho documento, corresponde declarar en abandono el presente procedimiento iniciado a través de la Carta N° 055-2024-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE de vistos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 glosado precedentemente; dándose por concluido el referido procedimiento administrativo;

10. Estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental según el Informe Legal Nº 00000058-2025-GVERGARA; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el abandono del procedimiento administrativo iniciado por la empresa **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE** a través de la Carta N° 055-2024-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE ingresada con Hoja de Trámite N° 00082423-2024-E de fecha 25 de octubre de 2024, referido a la solicitud de evaluación del proyecto denominado: *"MIANNS de la actualización del PACPE (R.D. N° 00110-2024-PRODUCE/DGAAMPA) de APROFERROL S.A. – APROCHIMBOTE: por proyecto de modificación de la red de tuberías del actual acopio de efluentes industriales tratados de los EIPs de CHI e incorporación de nuevos usuarios al sistema del emisor colectivo de APROFERROL";* dándose por finalizado el referido procedimiento administrativo.

Artículo 2.- Queda a salvo el derecho de la empresa **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE**, de volver a presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, y las disposiciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE**, la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

Firmado digitalmente por BALBIN INGA Noe Augusto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/09/24 17:56:11-0500

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A5ZO4W8D

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A5ZO4W8D